

**ACTA DE LA SESIÓN N°430 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL DÍA 8 DE ENERO DE 2021.**

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 9:30 horas, los miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico, Sr. Ricardo Riesco Eyzaguirre

Representante del Banco Central de Chile:

-Gerente de Estadísticas Macroeconómicas Sr. Francisco Ruiz Aburto

-Subrogante del Gerente de Estudios Financieros, Sra. Beatriz Velásquez Ahern

Representante Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Srta. Cristina Bas Kana

Representante Subrogante del Ministro de Hacienda, Sr. Francisco Appelgren Deck

Representante subrogante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Sr. Jorge Soto Solar

Representante del Ministerio de Agricultura, Sr. Raúl Opitz Guerrero

Director Nacional de Aduanas (S), Sr. Gustavo Poblete Morales

Asistieron, además:

Asesora de Finanzas Internacionales, Ministerio de Hacienda Srta. Daniela Veas Jaime

Secretario Técnico Subrogante de la Comisión, Sr. Claudio Vicuña Urqueta

Secretario Técnico de la Comisión, Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

**430-01-0121 Recurso de reposición presentado por Moly-Cop Chile S.A.**

El Presidente de la Comisión recuerda a los miembros presentes que el tema en tabla tiene por objeto decidir sobre el recurso de reposición presentado por Moly-Cop Chile S.A. (Moly-Cop), de conformidad con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, respecto de la decisión de cerrar anticipadamente la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas (en adelante, bolas de acero), originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1110 del Sistema Armonizado Chileno, adoptada en Sesión N° 429 celebrada los días 11 y 19 de noviembre de 2020.

En su presentación, Moly-Cop señala que la decisión de la Comisión “es legalmente errada en el fondo, debido a que el artículo 5.8 que se invoca para terminar abruptamente la Investigación no permite el cierre, y es además sorpresiva e injustificada, porque no se ha dado oportunidad a nuestra representada de presentar sus descargos, y contiene un cambio de método contrario a todos los precedentes que existen en la materia”.

En particular, Moly-Cop plantea en el recurso que:

1. “Es legalmente improcedente cerrar la Investigación bajo el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping”. Para Moly-Cop:

“Claramente, el artículo establece que la autoridad puede terminar anticipadamente la Investigación cuando (i) todos los márgenes de los productores son de *minimis*; **O** (ii) cuando todas las importaciones de un país determinado (China) son insignificantes.

Es decir, el artículo 5.8 no permite que la autoridad “elija” aplicar a algunos productores una causal y a otros productores la otra, como ha hecho la H. Comisión en este caso, para decretar el cierre de la Investigación.”

2. “La decisión es injustificada y deja a esta parte en indefensión”. Para Moly-Cop:

“[L]a decisión es producto de un cambio sorpresivo al criterio metodológico de 7 meses de Investigación, sin dar a esta parte la más mínima oportunidad de defensa.

[...]. [C]on fecha 13 de agosto de 2020, después de varios meses de Investigación, la H. Comisión, aplicando la metodología usada en todas las últimas investigaciones, determinó que existían márgenes de dumping del 4,5% para Longte y 7,4% para Xingcheng. [...]

Y después, de improviso y sin audiencia de parte -sin dar espacio a réplica, nuevos antecedentes, discusión o argumentos- la Comisión cambió su metodología de cálculo del margen de dumping y cerró la Investigación.

Esta conducta solamente puede calificarse de injustificada,<sup>2</sup> y es contraria a los artículos 6.2, 6.4 y 6.9 del Acuerdo Antidumping, al artículo 56 del Reglamento, y a los principios de igualdad ante la ley, contradictoriedad y transparencia que debe primar en los procedimientos administrativos”.

Al respecto, la Comisión señala que el recurso de reposición no aporta nuevos antecedentes que no hayan sido tenidos en cuenta en la sesión N°429, cuando se decidió el término anticipado de la investigación.

Por otra parte, en relación con los argumentos planteados en el recurso de reposición, la Comisión señala:

Respecto al cierre de investigación para las empresas con margen de dumping inferior a 2%, existe jurisprudencia clara de la Organización Mundial de Comercio (OMC) respecto de que la referencia al margen de dumping en el art. 5.8 se refiere al margen de dumping individual de un exportador o productor:

“El párrafo 8 del artículo 5 obliga a poner fin a la investigación en los casos en que el margen de dumping sea *de minimis*. Así pues, en el marco del párrafo 8 del artículo 5 la función del criterio *de minimis* consiste en determinar si un exportador está o no sujeto a una orden antidumping”.<sup>1</sup>

“El Grupo Especial constató que, al no excluir a *Farmers Rice* y *Riceland* de la aplicación de la medida antidumping definitiva, México no puso inmediatamente fin a la investigación antidumping con respecto a estos dos

---

<sup>1</sup> Párrafo 6.90 del Grupo Especial, ESTADOS UNIDOS - IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A LOS SEMICONDUCTORES PARA MEMORIAS DINÁMICAS (DRAM) PROCEDENTES DE COREA.

exportadores que no practicaban dumping y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. A juicio del Grupo Especial, la segunda oración del párrafo 8 del artículo 5 requiere que se ponga inmediatamente fin a la investigación con respecto a un exportador para el cual se obtiene un margen de dumping individual nulo o *de minimis*”.<sup>2</sup>

“Por consiguiente, compartimos la opinión del Grupo Especial de que la segunda oración del párrafo 8 del artículo 5 requiere que se ponga inmediatamente fin a la investigación respecto de los exportadores para los que se determina un margen de dumping *individual* nulo o *de minimis*”<sup>3</sup>.

Por otra parte, respecto de las empresas no cooperadoras, la Comisión cerró la investigación debido a que “se determinó que son responsables de importaciones insignificantes, pues en conjunto representan menos del 3% de las importaciones totales”.

El recurso argumenta que la Comisión no puede elegir utilizar para algunas empresas una causal y para el resto otra causal de cierre de investigación. Sin embargo, la Comisión no elige causales, sino que aplica una secuencia lógica, pues al terminar la investigación para las empresas con margen inferior a 2%, las restantes importaciones originarias de China “objeto de dumping” representan menos del 3% de las importaciones totales, por lo cual corresponde finalizar la investigación.

También existe jurisprudencia clara de la OMC respecto a que las importaciones “objeto de dumping” no incluyen a las importaciones atribuibles a empresas exportadoras para las que se estimó un margen de dumping inferior a 2%:

“Consideramos que las importaciones atribuibles a un productor o exportador para el que se ha calculado un margen de dumping *de minimis* no pueden ser tratadas como importaciones "objeto de dumping" a los efectos del análisis de la existencia de daño en la respectiva investigación. El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece que "[c]uando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*", se pondrá "inmediatamente fin" a la investigación. Así pues, es evidente que no se pueden imponer derechos antidumping a esas importaciones. En nuestra opinión, la constatación de existencia de un margen de dumping *de minimis* es una constatación de que el respectivo productor o exportador no incurre en dumping jurídicamente justiciable. Si, como resultado de una constatación de existencia de márgenes *de minimis*, no existe un dumping jurídicamente justiciable efectuado por un determinado productor o exportador, nos parece insoslayable la consecuencia de que las importaciones atribuibles a ese productor o exportador no pueden ser tratadas como importaciones "objeto de dumping" en relación con ningún aspecto de la investigación. A nuestro parecer, sería ilógico tratar esas importaciones como importaciones "objeto de dumping" a los efectos de la determinación de existencia de daño, cuando no pueden considerarse importaciones "objeto de dumping" a los efectos de la imposición de derechos antidumping como resultado de la investigación.”<sup>4</sup>

“Como señalamos anteriormente, esta cuestión no ha sido resuelta anteriormente por ningún grupo especial ni por el Órgano de Apelación, pero

---

<sup>2</sup> Párrafo 208 del Informe del Órgano de Apelación, MÉXICO - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ.

<sup>3</sup> Párrafo 217 del Informe del Órgano de Apelación, MÉXICO - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ.

<sup>4</sup> Párrafo 7.625 del Informe del Grupo Especial, COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE EL SALMÓN DE PISCIFACTORÍA PROCEDENTE DE NORUEGA. El subrayado es de la Secretaría Técnica.

varios grupos especiales han hecho declaraciones en las que se sugiere que la respuesta a ella es la que nosotros hemos formulado. Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto CE - *Ropa de cama* observó, refiriéndose a un productor para el que se habían calculado márgenes *de minimis*, que "las importaciones atribuibles a ese productor/exportador no pueden considerarse, a los efectos del análisis de la existencia de daño, como importaciones 'objeto de dumping'".<sup>764</sup> El Grupo Especial que se ocupó posteriormente del asunto CE - *Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - India) observó igualmente que "la pregunta de qué importaciones han de considerarse objeto de dumping encuentra fácil respuesta: son 'importaciones objeto de dumping' todas las atribuibles a productores o exportadores para los que se haya calculado un margen de dumping superior a *de minimis*".<sup>765</sup> El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* coincidió con estas declaraciones al constatar que "la expresión 'importaciones objeto de dumping' se refiere a todas las importaciones atribuibles a productores o exportadores para los que se haya calculado un margen de dumping superior a *de minimis*".<sup>766</sup> Estas declaraciones respaldan nuestra conclusión de que las importaciones para las que se ha calculado un margen de dumping *de minimis* no pueden ser tratadas como importaciones objeto de dumping a los efectos del análisis de la existencia de daño."<sup>5</sup>

"... Una interpretación coherente de la expresión "objeto de dumping" prescribe que esas importaciones sean excluidas de las "importaciones objeto de dumping" que se toman en consideración en el análisis de la existencia de daño (y, por supuesto, la relación causal). Llegamos por consiguiente a la conclusión de que las CE actuaron en forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al tratar las importaciones atribuibles a Nordlaks como importaciones objeto de dumping en su análisis de la existencia de daño."<sup>6</sup>

En conclusión, la Comisión considera que no tenía otra opción que cerrar la investigación conforme a lo establecido en el artículo 5,8 del Acuerdo Antidumping, en tanto esta norma consagra que, debidamente configurados sus supuestos de procedencia, “se pondrá inmediatamente fin a la investigación”. Por otro lado, la jurisprudencia de la OMC es explícita en señalar que, si se determina un margen de dumping *de minimis* para una empresa, las importaciones de esa empresa no pueden ser tratadas como objeto de dumping y, por lo tanto, no pueden ser utilizadas para el análisis de daño ni causalidad, por lo que no podrían ser acreditados dos de los tres requisitos para la aplicación de medidas antidumping. Luego, cerradas las investigaciones para esas empresas, procedía determinar si se aplicaba o no la causal de “importaciones insignificantes”, pues las importaciones de las empresas no cooperadoras eran las únicas que aún podían ser objeto de investigación.

Por otra parte, Moly-Cop argumenta que, “aplicando la metodología usada en todas las últimas investigaciones”<sup>7</sup>, la Comisión “determinó que existían márgenes de dumping del 4,5% para Longte y 7,4% para Xingcheng”. Agrega, que “tan solo un mes antes del cierre de la Investigación, la misma Comisión recalculó el margen de dumping para Feifan aumentándolo a 2,2%” y que “después, de improviso y sin audiencia de parte -sin dar espacio a réplica, nuevos antecedentes, discusión o argumentos- la Comisión cambió su metodología de cálculo del margen de dumping y cerró la Investigación”.

Para Moly-Cop la Comisión actuó de manera “injustificada” (“Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”) y habría violado la “[p]lena oportunidad de defensa”, pues “[l]os artículos 6.2, 6.4 y 6.9 del Acuerdo Antidumping y 56 del Reglamento

<sup>5</sup> Párrafo 7.626, *Ibíd.* El subrayado es de la Secretaría Técnica.

<sup>6</sup> Párrafo 7.628, *Ibíd.* El subrayado es de la Secretaría Técnica.

<sup>7</sup> La metodología utilizada no ha sido la misma en “todas las últimas investigaciones”. Cada investigación tiene particularidades que han resultado en “variaciones” de una “metodología base”.

establecen sin lugar a dudas que la H. Comisión debe dar a todas las partes amplia oportunidad y tiempo suficiente para preparar sus alegatos y defender sus intereses”.

Los artículos citados señalan:

“6.2 Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses.”

“6.4 Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.”

“6.9 Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.”

“Artículo 56°. Presentación de pruebas y antecedentes. Durante la investigación, se dará amplia oportunidad para que las partes interesadas en ella presenten todas las pruebas y antecedentes que estimen convenientes.”

Además, Moly-Cop argumenta que no se consideró la jurisprudencia de la OMC, que señala lo siguiente:

“Estas disposiciones establecen los derechos fundamentales al debido proceso a que tienen derecho las partes interesadas en las investigaciones antidumping. Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 requieren que las oportunidades que se brinden a las partes interesadas para presentar pruebas y defender sus intereses sean "amplias" y "plenas", respectivamente.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>: Appellate Body of the WTO. US – Oil Country Tubular Goods Sunset Reviews. Traducción libre.”

Para Moly-Cop, la Comisión “cerró en forma sorpresiva e impredecible la Investigación con una aplicación errónea del artículo 5.8, dejando a Moly-Cop en la indefensión y muy lejos de darle la ‘plena oportunidad’ de defensa que exige la ley”. Agrega, que “el único trámite que resta en la Investigación, y que la H. Comisión optó por omitir, es la audiencia pública, que es justamente la oportunidad central que se da a las partes interesadas para defender su posición”, por lo que esperan que se lleve a cabo la audiencia, “en la que todas las partes podrán exponer sus consideraciones respecto a la Investigación”.

Como ya se señaló, existe jurisprudencia clara de la OMC respecto de la obligación para las autoridades investigadoras para terminar la investigación si se determina que el margen de dumping es *de minimis*. El Índice Analítico de la OMC señala:

### **“1.8.2 "inmediatamente fin"**

61. En el caso *Mexico – Medidas Anti-Dumping al Arroz*, el Órgano de Apelación, confirmando las constataciones del Grupo Especial, sostiene que “la segunda oración del párrafo 8 del artículo 5 requiere que se ponga inmediatamente fin a la investigación respecto de los exportadores para los que se determina un margen de dumping individual nulo o *de minimis*.”<sup>78</sup> El Órgano de Apelación notó que “a los efectos del párrafo 8 del artículo 5, hay una sola investigación y no tantas investigaciones como exportadores o productores extranjeros”, y que el Grupo Especial había hecho el punto que en el párrafo 8 del artículo 5 se requiere que se ponga "inmediatamente fin" a

esta investigación respecto del exportador o productor individual para el que se haya establecido un margen nulo o *de minimis*.<sup>79</sup> El Órgano de Apelación también explicó que:

“La emisión de la orden que establece derechos antidumping -o la decisión de no emitir esa orden- es el último paso de la "investigación" que se contempla en el párrafo 8 del artículo 5; en la mayor parte de los casos, se pone "fin" a la investigación con la emisión de una orden o la decisión de no emitir una orden... Dado que la emisión de la orden que establece los derechos antidumping tiene lugar necesariamente después de que se efectúa la determinación definitiva, la única manera de poner *inmediatamente* fin a una investigación respecto de productores o exportadores para los que se determina un margen de dumping *de minimis* es excluir a esos exportadores del ámbito de la orden.<sup>80</sup>

---

“78: Párrafo 217 del Informe del Órgano de Apelación, México – Medidas Anti-Dumping al Arroz. Ver también el párrafo 7.21 del Informe del Grupo Especial, Canadá – Tuberías Soldadas.”

“79: Párrafo 218 del Informe del Órgano de Apelación, México – Medidas Anti-Dumping al Arroz.”

“80: Párrafo 219 del Informe del Órgano de Apelación, México – Medidas Anti-Dumping al Arroz.”<sup>8</sup>

Cabe señalar que el cálculo de los márgenes de dumping establecidos en la sesión N°429 fue realizado, utilizando la metodología detallada más adelante, habiendo verificado esta Comisión todos los antecedentes tanto del precio de exportación como del valor normal.

En efecto, la metodología utilizada para calcular el valor normal fue la misma desde el principio de la investigación, excepto por el desfase de dos meses utilizado originalmente, el que se debía al tiempo que transcurre entre la orden de compra y la llegada del producto a Chile, de tal forma de lograr una comparación entre el valor normal y el precio de exportación para el mismo período de tiempo. En la sesión N°429, la Comisión constató que no tenía sentido seguir utilizando el desfase, como lo había realizado anteriormente, pues en ese momento contaba con las fechas de factura de los productos exportados a Chile, por lo que el período de comparación entre valor normal y precio de exportación no requería ningún ajuste. Es decir, la Comisión no cambió la metodología desde una perspectiva conceptual, sino que sólo realizó una corrección para realizar la comparación en el mismo período de tiempo.

Esta corrección realizada por la Comisión fue explicada explícitamente en el acta de la sesión N°429, por lo que si Moly-Cop estimaba que la Comisión cometió un error al eliminar el desfase, debería haberlo objetado en su recurso de reposición, cuestión que no ocurrió.

Así, habiendo revisado la Comisión todos los antecedentes y posibilidades de cálculo para el margen de dumping, no existen nuevas razones ni antecedentes que permitan modificar el cálculo efectuado en la sesión N°429.

Por otra parte, Moly-Cop y todas las partes interesadas tuvieron oportunidades plenas y amplias para defender sus intereses en todo momento durante la investigación e, incluso, una vez que se le puso término, de lo que el recurso de reposición de Moly-Cop es ciertamente la mejor prueba. De hecho, Moly-Cop presentó, aparte de la solicitud de investigación, 15 escritos entre los meses de mayo y noviembre. Además, Moly-Cop fue recibida en audiencia por el presidente de la Comisión en dos oportunidades (el 24 de junio de 2020 y el 4 de septiembre de 2020), ocasiones en las cuales pudieron explicar en detalle sus argumentos.

---

<sup>8</sup> Traducción libre de [https://www.wto.org/english/res\\_e/publications\\_e/ai17\\_e/anti\\_dumping\\_art5\\_jur.pdf](https://www.wto.org/english/res_e/publications_e/ai17_e/anti_dumping_art5_jur.pdf), página 20.

De todo lo anterior se sigue que, si la Comisión hubiera decidido continuar la investigación y convocar a Audiencia Pública, habría violado el artículo 5.8, al no cumplir con la obligación de cerrarla tan pronto concurren sus presupuestos de aplicación.

Tal como argumenta Elecmetal<sup>9</sup>, la OMC es clara en señalar, incluso en su resumen explicativo de las “Prescripciones en materia de procedimiento” de las investigaciones Anti-Dumping<sup>10</sup>, que:

“Para garantizar que no se prosigan investigaciones injustificadas que puedan perturbar el comercio legítimo, el párrafo 8 del artículo 5 prevé la inmediata terminación de las investigaciones si se determina que el volumen de las importaciones es insignificante o el margen de dumping es de minimis, y establece umbrales numéricos a efectos de esas determinaciones.”

En efecto, la Comisión entiende que, si el Acuerdo Antidumping de la OMC (AAD) prescribiera que antes de cerrar una investigación se debe cumplir con todas las etapas posibles, no existiría el artículo 5.8 porque carecería de todo objeto o justificación.

A mayor abundamiento, los artículos del AAD citados por Moly-Cop no son necesariamente aplicables al supuesto de hecho en que nos encontramos en la investigación:

i) El art. 6.2 del AAD regula el derecho de las partes a defender sus intereses en el contexto de las conversaciones que las partes pueden llevar a cabo y que se trata en esa norma. Por tanto, se trata de una disposición no aplicable al asunto tratado en la reposición.

ii) El art. 6.4 del AAD consagra el derecho a las partes interesadas para examinar la información pertinente. A este respecto, Moly-Cop ha podido ejercer ese derecho respecto de la evidencia aportadas por los otros interesados, teniendo acceso al expediente durante toda la investigación. Tanto es así, que Moly-Cop no alega que no tuvo información, copia o traslado de los antecedentes acompañados por productores chinos u otros participantes.

Además, la Comisión no infringió el artículo 6.9 del AAD. Esa norma establece que, antes de tomar una determinación definitiva, la autoridad debe informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvan de base para tomar la decisión sobre aplicación de medidas. Pero esa norma no obsta y debe conjugarse y armonizarse con otra norma del AAD, que obliga a la Comisión a poner “inmediatamente fin a la investigación” cuando se cumplan los supuestos del art. 5.8 del AAD.

Adicionalmente, Moly-Cop argumenta que se habrían violado “[p]rincipios de derecho administrativo”, debido a que la Comisión “no solo infringió la legislación antidumping, sino también los principios más básicos del procedimiento administrativo expresamente establecidos en la Ley N°19.880, como son el principio de contradicción, bajo el cual esta parte tiene el derecho de revisar y objetar los antecedentes considerados por la administración, y la transparencia que debe existir en los procedimientos”.

Moly-Cop cita dos artículos que señalan:

“Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.”, y

“Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.”

---

<sup>9</sup> Expediente Público, foja 3224.

<sup>10</sup> [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/adp\\_s/adp\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_info_s.htm).

Según Moly-Cop, “no se ha dado oportunidad de contravenir la nueva metodología de cálculo, ni se han explicado adecuadamente los motivos del cambio de criterio”.

Al respecto, como se señaló más arriba, no ha habido cambio de la metodología de cálculo, el único cambio fue la eliminación del desfase, el que dejó de tener sentido cuando la Comisión pudo contar con las fechas de facturación del producto investigado. Las razones del cambio están claramente explicadas en el acta de la sesión N°429.

Como señala Elecmetal<sup>11</sup>, la metodología de cálculo utilizada por la Comisión es básicamente la metodología propuesta por Moly-Cop. Las únicas diferencias son la no utilización de desfase y la utilización de los indicadores para depreciación, GAVs y utilidad para la industria china del acero de la base de datos del profesor Damodaran, en lugar de los indicadores para los países emergentes.

Respecto de la segunda diferencia Moly-Cop presentó y reiteró sus argumentos, los que fueron analizados y considerados por parte de los miembros de la Comisión como insuficientes para justificar un cambio en la metodología.

Por otra parte, el recurso de reposición omite pronunciarse respecto de ciertos principios consagrados en la misma Ley 19.880, que justifican la decisión de poner término anticipado a la investigación:

i) Art. 7: *Principio de Celeridad: El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.* En palabras del profesor Luis Cordero: “la lógica de este principio es que las autoridades administrativas impriman al procedimiento la máxima dinámica posible”, sin perjuicio de que se deben considerar todos los argumentos<sup>12</sup>, tal como se hizo en el presente caso. En este caso, este principio refuerza la necesidad de concluir una investigación tan pronto se dan los presupuestos para ellos. Este principio resulta compatible con la redacción del artículo 5.8 AAD, en tanto dispone que “se pondrá inmediatamente fin” a la investigación cuando se acredite la existencia de un margen de minimis.

ii) Art. 8: *Principio Conclusivo: Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.* Principio que aplica en la especie porque autoriza al órgano administrativo a finalizar anticipadamente una investigación cuando se dan los supuestos para ello.

iii) Art. 9: *Economía Procedimental: La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios. Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo (...).* La idea es evitar trámites dilatorios, como sería mantener vivo un procedimiento administrativo cuya decisión ya se está en condiciones de tomar. Nuevamente siguiendo al profesor Cordero: “Mediante este principio se pretende que con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo se agilicen las decisiones y, en consecuencia, que las actuaciones administrativas se cumplan en el menor tiempo posible”<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Expediente Público, foja 3225.

<sup>12</sup> Cordero, Luis (2018): Lecciones de Derecho Administrativo, 2° Edición, Thompson Reuters, párrafo 256.

<sup>13</sup> Cordero, Luis (2018): Lecciones de Derecho Administrativo, 2° Edición, Thompson Reuters, párrafo 258.

Por último, el recurso cuestiona los votos de minoría del presidente y de los representantes del Banco Central. En particular, el voto del presidente señala que:

“...considera que los antecedentes allegados a esta investigación no son suficientes para acreditar que efectivamente existe, respecto del producto y durante el período investigado, una situación especial de mercado en la República Popular China y que, incluso estimándose que concurre tal circunstancia no sería pertinente y posible prescindir de los registros contables de las empresas investigadas para calcular el costo de producción del producto investigado de conformidad al artículo 2.2.1.1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.”

Moly-Cop agrega que “[s]in embargo, para justificar estas consideraciones, no se citan antecedentes, estudios ni jurisprudencia, por lo que no es posible entender las razones que las sustentan, dificultando nuestro derecho a defensa. Lamentablemente, tampoco explican por qué los estudios de la Comisión Australiana, la Comisión Canadiense, o la larga lista de decisiones de la OMC aplicables al caso serían inaplicables, ni por qué motivo desestiman el importante hecho de que la propia China ha retirado de la OMC sus reclamos al respecto”.

Sin embargo, el artículo 2.2.1.1 señala expresamente que “los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado”.

Es decir, para reemplazar los registros contables de los exportadores es necesario que no “estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador” o que no “reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado”.

Sobre el particular, el Presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central estimaron que los argumentos de Moly-Cop para sostener que los registros contables no reflejaban razonablemente los costos de producción y venta, no fueron suficientes y, en consecuencia, debían ser rechazados. En efecto, tanto el Presidente de la Comisión, como los representantes del Banco Central consideran necesario que exista prueba que específicamente acredite la posibilidad de soslayar los registros contables, no bastando las referencias a la mera existencia de una situación especial de mercado. De hecho, el punto 7 del Anexo II del AAD señala que “Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado”. Así las cosas, el AAD exige una prudencia especial al determinar el valor normal usando una fuente secundaria, como sería la reconstrucción de este valor, comprobando la información con otras fuentes. Para el Presidente y los representantes del Banco Central, ello no se ha hecho en este caso, por lo que estiman que no se puede prescindir de los registros contables de productores chinos. Además, la parte final de la norma citada señala una regla de carga de prueba, en términos que recae sobre la parte interesada en un determinado resultado (en este caso, que no se atiende a los registros contables de los productores) la exigencia de aportar antecedentes en ese sentido y, en el evento que ello no acontezca, no puede sino obtener un resultado desfavorable para sus intereses.

A mayor abundamiento, el Órgano de Apelación en el caso UE – Medidas Anti-Dumping al Biodiésel Argentino, señaló que:

“En resumen, consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -que los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado- se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. La interpretación del Grupo Especial, que es más matizada de lo que dan a entender los argumentos presentados por la Unión Europea en apelación, no está en contradicción con el modo en que entendemos esa disposición. A nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar el argumento de la Unión Europea de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 incluye un criterio general de "razonabilidad". Con respecto a la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a la medida antidumping sobre el biodiésel, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la determinación de las autoridades de la UE de que los precios internos de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de los costos pertinentes que figuraban en esos registros al reconstruir el valor normal del biodiésel.”<sup>14</sup>

Similarmente, en el caso Ucrania - Medidas Antidumping sobre el Nitrato de Amonio, el Órgano de Apelación sostuvo que:

“Observamos además que, de conformidad con la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, son los "registros" del exportador o productor individual objeto de investigación los que están sujetos a la condición de "reflej[ar] razonablemente" los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Por consiguiente, consideramos que no existe un criterio de razonabilidad en el marco de esa condición que rija el sentido de los propios "costos", que permita a las autoridades investigadoras dejar de lado los precios internos de los insumos cuando esos precios sean inferiores a otros precios a nivel internacional.<sup>309</sup> [...]. Por lo tanto, puede entenderse que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente.”<sup>313</sup>

---

<sup>309</sup>: Informe del Órgano de Apelación, UE - Biodiésel (Argentina), párrafos 6.37 y 6.56.”

<sup>313</sup>: Informe del Órgano de Apelación, UE - Biodiésel (Argentina), párrafos 6.26 y 6.56.”

Por último, respecto de la inaplicabilidad de los estudios presentados por Moly-Cop para respaldar su argumento de la existencia de una situación especial de mercado, es claro que sólo uno de ellos, el informe de la Comisión Australiana de su investigación a las bolas para molienda, se refiere al producto investigado (aunque hay diferencias pues en esa investigación se incluyeron bolas de tamaños mayores que los incluidos en la investigación chilena), aunque no comprende el mismo período que abarca la investigación cerrada anticipadamente por la Comisión. Es decir, para el Presidente de la Comisión los informes presentados por Moly-Cop no se refieren ni al producto ni al período considerado en la investigación chilena, lo que hizo explícito en su voto de minoría al argumentar “... que los

---

<sup>14</sup> Párrafo 6.56 del Informe del Órgano de Apelación, UE - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina. El subrayado es de la Secretaría Técnica.

antecedentes allegados a esta investigación no son suficientes para acreditar que efectivamente existe, respecto del producto y durante el período investigado, una situación especial de mercado...”.

De todas formas, la decisión del Presidente de la Comisión es coherente tanto con su actuar en la presente investigación (puesto que se afirmó lo mismo en la sesión que rechazó la reposición sobre medidas provisionales<sup>15</sup>), como con lo sostenido en causas anteriores, donde se efectuaron los mismos argumentos<sup>16</sup>, lo que, pese a ser sabido o debiendo haber sido sabido por Moly-Cop, no generó que dicha parte haya aportado ningún antecedente nuevo que justifique un cambio de criterio en la presente investigación.

Luego, no existe ninguna contravención al principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley 19.880, pues todos los votos de los miembros y la resolución de la Comisión están debidamente fundados<sup>17</sup>.

Considerando todo lo anterior, la Comisión resuelve por unanimidad de los miembros presentes rechazar el recurso de reposición y mantener su decisión de poner término anticipado a la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1110 del Sistema Armonizado Chileno, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento Antidistorsiones, contenido en el Decreto N°1.314 del Ministerio de Hacienda, de 28 de septiembre de 2012 y en el artículo 5.8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

#### **430-02-0121 Aprobación del acta.**

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 11:00 hrs.

CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO  
Secretario Técnico

Ricardo  
Wolfgang  
Riesco  
Eyzaguirre

Firmado digitalmente  
por Ricardo Wolfgang  
Riesco Eyzaguirre  
Fecha: 2021.01.08  
12:45:34 -03'00'

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE  
Fiscal Nacional Económico  
Presidente de la Comisión

<sup>15</sup> Sesión N° 428.

<sup>16</sup> Sesión N° 418.

<sup>17</sup> A mayor abundamiento, “El derecho que confiere a las partes interesadas el párrafo 4 del artículo 6 consiste, por lo tanto, en examinar toda la información no confidencial que sea pertinente para la presentación de sus argumentos y que la autoridad investigadora haya utilizado [...]. Sin embargo, de la correcta interpretación del párrafo 4 del artículo 6 no se sigue que también estén sujetos a la obligación establecida en esa disposición el razonamiento o deliberación interna en que se basa la autoridad investigadora para alcanzar su determinación definitiva. El párrafo 4 del artículo 6 se refiere a la información que utiliza la autoridad, no al análisis detallado de la información que la autoridad lleva a cabo ni a la determinación que alcanza sobre la base de esa información”. Párrafo 480 del Informe del Órgano de Apelación, CE - MEDIDAS AD SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA.